

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo a Continuación **2015-00065-00**
Demandantes: Rosa del Carmen Zambrano
Miguel Ángel Mora
Apoderado: Mauricio Mesías Benavides
Demandado: Sergio Gonzalo Machado Soxo
Apoderado: Víctor Edgardo Mutis paz

Asunto: Levantamiento de medidas

Mocoa, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del 2 de marzo de 2015, el despacho resolvió admitir la demanda ordinaria entablada por los señores Rosa del Carmen Zambrano Calvache y Miguel Ángel Mora Burbano interpusieron demanda ordinaria contra Sergio Gonzalo Machado Soxo y se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-21111, el cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con oficio JJC-858 del 11 de marzo de 2015.

El proceso terminó con sentencia del 22 de julio de 2016, y se condenó al demandado al pago de unas sumas de dinero para un total de cuatrocientos cincuenta millones quinientos mil pesos (\$ 450.500.000,00) más las costas y agencias en derecho que liquidadas suman (\$ 21.878.326) en favor de la parte actora.

Por petición que realizara el apoderado de los demandantes, mediante auto del 6 de septiembre de 2016, el despacho resolvió librar mandamiento de pago contra de Sergio Gonzalo Machado Soxo por las sumas de dinero que fue condenado en el proceso ordinario y se ordenó el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 240-21111 la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto mediante oficio JCC-2261 del 13 de septiembre de 2016.

Los señores Bernarda ligia Ordoñez y Jesús Leonel Rúales Narvaez, como terceros interesados, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del presente proceso sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-21111 de la ORIP de Pasto, en razón a que el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, no apelada, dentro del proceso Verbal de Pertenencia con radicado 2016-00103, declaró que los aquí peticionarios adquirieron el dominio del bien objeto de la medida por prescripción extraordinaria. Petición que respalda con la audiencia oral que acogió la pretensión de pertenencia, vista en el archivo electrónico “05PeticiónLevantamientoMedidaCautelar.pdf”, página 30.

Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, el artículo 2488 del código civil, prescribe:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

Por su parte, desde vieja data la Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil, ha sostenido que los embargos y secuestros no impiden que se consuma la prescripción adquisitiva de dominio.

“[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación. (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya)”¹

Bajo dichos preceptos normativos y jurisprudenciales y como quiera que existe pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado de autoridad competente sobre el derecho que les asiste a los peticionarios sobre el dominio del bien

¹ Casación, 13 de julio de 2009 Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez Bogotá, D. C.- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01

materia de las medidas cautelares en este proceso y toda vez que el inmueble objeto de usucapión ya no hace parte del haber dentro del patrimonio del deudor, considera ésta judicatura pertinente levantar las medidas cautelares decretadas de inscripción de la demanda y de embargo que pesan sobre el mismo, al no servir de prenda a la obligación aquí reclamada.

Por lo considerado, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Levántese la medida cautelar de registro de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-21111, que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto mediante oficio JJC-858 del 11 de marzo de 2015.

Segundo. Levántese la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-21111, que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto mediante oficio JCC-2261 del 13 de septiembre de 2016.

Tercero. Reconózcase al abogado Francisco Montenegro Yépez, identificado con C.C. No. 5.285.850 y portador de la T.P. No. 126.725 del C. S. de la J., como apoderado de los peticionarios, para los fines establecidos en el poder por ellos conferido, que tiene que ver con esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0b4fdd91cd28b65f3af06561df0ed20ef192728820884d39802e0cbd2cb92b

Documento generado en 06/08/2021 02:54:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>